

MESA REDONDA DE LA COMISION DE DDHH DEL FRENTE AMPLIO

TEMA: CORTE PENAL INTERNACIONAL Y TIPIFICACION DE LOS DELITOS DE TORTURA Y DESAPARICIÓN FORZADA

ALEJANDRO ARTUCIO

La tarea que me corresponde en este momento es representar a una comisión temática de la Comisión de Programa del Frente Amplio que está tratando de elaborar o diseñar como deberá ser el programa de nuestra fuerza política si es como se espera de llegar al gobierno. Lo que yo diré acá son las ideas que allí se han manejado allí mas allá de que ellas deberán pasar por los mecanismos competentes del Frente Amplio, así que pueden tener, naturalmente, cambios.

Voy a referirme a los conceptos de desaparición forzada y de tortura, para ver después la necesidad de tipificar esos delitos en la legislación penal nacional y a su vez los mecanismos de lucha a nivel internacional. La desaparición forzada es, uds lo saben mejor que yo, es un hecho en el cual se hayan comprendido una larga serie de violaciones a los derechos humanos. El desaparecido, aquel a quien las autoridades niegan haber detenido o arrestado no tiene recursos que invocar, no existe. La comunidad organizada de naciones está conteste en afirmar y ya lo ha hecho en múltiples documentos que todo acto de desaparición forzada de personas constituye un ultraje a la dignidad humana y una negación a los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas. Se está tramitando hoy en día en la Comisión de DDHH de Naciones Unidas, un organismo integrado por 53 Estados, un proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Allí las ONG han trabajado mucho para impulsar esto, ha estado siempre presente acompañando estos trabajos la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Uruguay y como estas cosas no son fáciles de lograr. Ya van como 10 años que se está impulsando esto, aunque ahora ha llegado al punto de que está en la Comisión de DDHH. Allí se propone una definición de desaparición forzada que resumo: es la privación de libertad de una persona cometida agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con el apoyo, la autorización o la complicidad del Estado, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de libertad. O sea que la figura de la desaparición forzada no es solo la privación de libertad sino el otro componente que es la negativa de las autoridades a reconocer esa privación de libertad, o dar información del destino del desaparecido o lo acaecido con él. En cuanto a la tortura no vamos a ahondar, es una enfermedad del ser humano contra la cual hay que desarrollar anticuerpos, un verdadero flagelo. Se tortura para obtener información, confesiones, condenas, se tortura también para intimidar al afectado, a su familia, y a todo el entorno en que se mueve. De acuerdo a la Convención de Naciones Unidas, que nuestro país, ratificó, refiere siempre a la acción de un funcionario público o de otras personas que cumplen funciones públicas. No comprende por tanto los actos cometidos por particulares sin la participación directa o indirecta de agentes del Estado. Esto naturalmente no impide que una ley nacional prevea un aspecto mas amplio, incluyendo por ejemplo a particulares como posibles autores. Por las convenciones o tratados internacionales, los Estados se obligaron a impedir que se practique la tortura y a hacer que esta conducta constituyan delitos en su legislación penal. Y hay también una larga serie de Tratados que se refieren a ello a nivel latinoamericano y a nivel universal. A nivel americano está la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre

de 1948, la Convención americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, y también comprendiendo la desaparición forzada, la Convención sobre Desaparición Forzada de 1994. Todos estos textos establecen obligaciones para los Estados, de no permitir e impedir la ocurrencia de estos actos. Y cuando estos actos ocurren la obligación de investigar, de juzgar a los responsables, de condenarlos si corresponde y de acordar indemnización a las víctimas, o a sus familias. A nivel universal también puedo citar a la Declaración Universal de DDHH del 48, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 66, la Convención contra la Tortura del 84 y también es bueno recordar los Convenios de Ginebra del 49 sobre Derecho Penal humanitario y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma en julio de 1998, al que volveremos luego. Con respecto a los Convenios de Ginebra, las ONG hemos sostenido que una parte de esos convenios era y es aplicable a Uruguay, porque hay normas que no tienen que ver con que exista a nivel nacional una situación de conflicto armado internacional. Los Convenios de Ginebra son cuatro y los cuatro tienen un artículo común que se repite en los cuatro, que dice que en cualquier situación aunque se trate de una crisis interna, está prohibido torturar, está prohibido matar a los detenidos, está prohibido tomar rehenes. Aquí se tomaron rehenes durante diez años. Hoy me entero que aparece un juez de lo penal el DR. Mirabal que basa su decisión con respecto a lo que estaba sucediendo en los batallones 13 y 14, se basa en los convenios de Ginebra. Da otras razones pero afirma su aplicabilidad al caso uruguayo. Yo creo que eso es un elemento muy importante, que los abogados van a tener que seguir de cerca porque es una punta más para llegar adonde quisiéramos llegar.

¿Por qué es necesario tipificar en nuestra ley la desaparición forzada y la tortura? Esto lo ha visto la Comisión de Programa del FA, debe acelerarse el proceso de armonización interna respecto a las legislaciones que Uruguay como Estado ha asumido por Tratados Internacionales. Debe exigirse el inmediato cumplimiento de obligaciones que en materia de derechos humanos el Estado Uruguayo ha asumido. Un ejemplo, la Convención contra la Tortura es del 84. Hace ya unos cuantos años que Uruguay la ratificó, sin embargo hasta ahora viene incumpliendo la obligación de tipificarla como delito. Puede haber figuras penales que pueden alcanzar a los responsables, puede ser el homicidio, las lesiones, la privación de libertad. Pero lo que es necesario es tener un delito autónomo de tortura. Si la tortura provoca la muerte de la víctima o lesiones, esas consecuencias se agregan al delito de tortura o de hacer desaparecer que sería igual razonamiento. No parece válido el argumento de la delegación del gobierno de Uruguay al declarar ante el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas. Yo estaba presente, no en la delegación uruguaya sino como ONG y recuerdo muy bien las palabras de la representación uruguaya que dijo que no era necesario crear nuevas figuras penales porque ya el Código Penal tenía figuras que lo abarcaban como las lesiones personales o el abuso de autoridad contra el detenido, la privación de libertad, el someter a los detenidos a rigores no permitidos. Esto es cierto pero no basta. Tan es así que tampoco les pareció esta argumentación válida a los miembros del Comité que recomendaron al Gobierno tipificar sin más demora a la tortura como un delito autónomo. De esto ya van más de 6 años pero sigue sin tipificarse.

¿Qué deberían contener las normas sobre desaparición forzada y tortura? Yo creo que aquí en la desaparición forzada el aspecto más importante es la naturaleza del delito como continuado o permanente. Esto tiene sustento no solo en la propia naturaleza del acto, como es el caso de la privación de libertad, sino en el Derecho Internacional. Aca tenemos la Declaración de N.U. sobre Desaparición Forzada del año 92 que calificó este delito como permanente. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada del

año 94 también. El proyecto que está hoy en día a estudio de Naciones Unidas reconoce lo mismo. Permanente hasta tanto no se establece con certeza el destino o el paradero de la persona desaparecida. Otro punto a incluir es No a la Obediencia Debida. La Convención contra la tortura ya establece que no puede argumentarse como justificación la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública. Se descarta lo que desde los juicios del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg que juzgó algunos de los criminales nazis. Se ha querido utilizar como justificativo de Crímenes contra la Humanidad, es lo que se conoce como Obediencia Debida. Con respecto a la desaparición forzada el proyecto a estudio también rechaza como eximente de responsabilidad penal, la Obediencia Debida. Dice que ninguna orden o instrucción de una autoridad pública sea civil o militar o de otra índole puede ser invocada como justificación de una desaparición forzada. Agrega que la persona que reciba tal orden tiene el derecho y el deber de no obedecerla. Nadie está obligado a cumplir ordenes que van contra claros principios de humanidad. La Declaración de N.U. sobre Desapariciones forzadas también hablaba ya del derecho y del deber de no obedecer órdenes para hacer desaparecer alguien. Lo mismo la Convención Interamericana sobre desaparición forzada. Uds se dan cuenta que no estaríamos innovando demasiado. Porque iríamos por un camino al cual Uruguay ya está obligado por estos textos que decíamos. Jurisdicción de Derecho Común se establece también en el Proyecto como ya establecía en la Declaración de UN sobre este tema, que los presuntos culpables solo podrían ser juzgados por jurisdicciones de Derecho común, con exclusión de toda jurisdicción especial y en particular la militar. Solución similar fue retenida en la Convención Interamericana. No a la Amnistía es otro de los puntos. También aquí la Declaración de UN establecía que los autores o presuntos autores y demás partícipes no se beneficiaran de ninguna ley de amnistía u otras medidas análogas que tengan por objetivo exonerarlos de la sanción penal antes de ser juzgados y cuando corresponde condenados. La prescripción en materia de desaparición forzada el Proyecto a estudio de UN declara que la acción penal derivada de una desaparición forzada son imprescriptibles cuando esta constituya un crimen de Lesa Humanidad, esto es cuando se tratare de desapariciones sistematicas o masivas. Un caso aislado de desaparición o varios, el plazo de prescripción de la pena será el mas extenso contemplado en la legislación de cada Estado —esto dice el texto— y se contará a partir del momento en que el destino de la persona desaparecida haya sido aclarado con certeza. La impunidad y el porque y la necesidad de luchar contra estos delitos. La impunidad que han gozado y que en muchos países siguen gozando y en Uruguay esto es particularmente cierto, no solo es una negación de la justicia sino que es un estímulo para este tipo de conducta. Cuando uno lee como puede haber leído en estos días las declaraciones de un general argentino diciendo como ellos hicieron desaparecer, y fijo la cifra en 7000. No importa podían haber sido 7 en lugar de 7000. Siete mil es monstruoso. Le pareció lo mas normal, porque si los juzgaban y aplicaban el peso de la ley podría venir un gobierno democratico y los iba a liberar, lo que había que hacer era matarlos pero como no los podían fusilar, porque el Papa protestaba y otros protestaban se los hizo desaparecer. Ahora a nivel interno hay toda una lucha a dar y ustedes lo están llevando a la practica todos los días, y habrá que asegurar el mejor funcionamiento posible de la administración de la justicia y convencer tambien a los jueces. Yo creo que algunos precisan convencerse que es necesario hacer estas cosas y apoyarse en el Derecho Internacional cuando el Derecho Nacional no dé las soluciones. No solo porque pueden sino porque están obligados. A aplicar el Derecho Internacional. Porque el Derecho Internacional contenido en un tratado y ratificado por Uruguay es lo mismo que una ley nacional y un juez no puede dejar de cumplir una ley nacional y por

lo tanto tiene que aplicar también el tratado. Incorporando a la legislación nacional normas que castiguen la desaparición forzada y la tortura, se puede evitar otro tipo de argumentos que se han hecho de que no se pueden castigar porque no están previstos en nuestra ley penal. Otra medida, naturalmente más a largo plazo, es la formación y la educación organizando cursos de capacitación de todos aquellos que tengan que ver con la custodia de personas privadas de libertad. Desde la policía ejecutiva, los guardias penitenciarios, el personal militar. En este último caso ojalá nunca más esté afectado a eso, pero en el caso de la policía va a seguir afectada a eso.

La lucha a nivel internacional tiene sobre todo dos aspectos. También la lucha de las ONG, pero tiene lo que se llama la jurisdicción universal, que permite extender a otras regiones del mundo la persecución de culpables de delitos de lesa humanidad. O sea que esas conductas son consideradas delitos en todo Estado, lo que autoriza la persecución del infractor en cualquier territorio que se encuentre. Persecución que se hará efectiva a través de la extradición al Estado que con Derecho lo reclame o su juzgamiento por los tribunales del Estado en que fue encontrado cualquiera fuere la nacionalidad del ofensor o de la víctima o cualquiera fuere el lugar donde se cometió el delito. Puede suceder que la legislación del Estado reclamador y hay muchos estados que así lo disponen no autorizan la extradición de nacionales, como Francia, Perú, entre otros. Pero en ese caso los tribunales del Estado donde se encuentra el presunto culpable deben juzgarlo como si el delito se hubiera cometido en su propia jurisdicción. Esto que parecía hasta hace un tiempo bastante lejano y teórico, el caso Pinochet demostró que no era así. Porque por esto fue él detenido en Londres. Lamentablemente después terminó mal por culpa de lo sucedido en Chile. Pero él fue juzgado por esta norma. La norma no es nueva. Que yo sepa está desde que se aprobaron los "Convenios de Ginebra en 1949 pero nunca jamás se había aplicado pero allí estaba y en cierto momento se aplicó. La Corte Penal Internacional es la nueva herramienta que tenemos. La Corte tendrá jurisdicción en los casos de delitos de Lesa Humanidad. Ello sucederá en los casos de tortura y desaparición forzada cuando los actos se cometan —son las palabras del Estatuto— como parte de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Se ha hecho un gran avance con la aprobación de la Corte Penal Internacional. La tortura y la desaparición forzada fueron calificadas como crímenes contra la Humanidad con todas las consecuencias que ello implica. Ya porque esto de la práctica masiva o sistemática ya la Convención Interamericana exigía también una práctica sistemática o masiva. En el proyecto a estudio de UN tipifica por separado el crimen de la desaparición forzada en forma sistemática o masiva que es un crimen de Lesa Humanidad de los casos aislados de una o varias desapariciones. Cuando se trate de un caso aislado serán crímenes graves que deben ser juzgados no por la Corte sino por los tribunales nacionales. Uruguay al ser parte del Estatuto de Roma tiene que cumplir con las obligaciones que ha asumido y tiene que tipificar en el derecho penal interno las conductas y las sanciones que correspondan a los delitos en los que tiene jurisdicción la Corte que son el Genocidio, los crímenes de Lesa Humanidad y los crímenes de guerra. Entre los crímenes de Lesa Humanidad está la esclavitud, la esclavitud sexual, la tortura, la desaparición forzada. Ahora en la comisión en la que estamos trabajando se recomendaba el inmediato cumplimiento de aquellas obligaciones que en materia de DDHH el Estado uruguayo hubiera asumida. Para terminar quisiera hacer dos advertencias para cuando vayamos a cumplir con lo que nos manda el Estatuto de Roma. La primera es no a los efectos de la Corte Penal Internacional sino de nuestra propia legislación penal se consuma el delito de tortura o de desaparición forzada cuando se esté ante un solo y singular caso. Ya basta. No hay que exigir que sea sistemático y masivo. Eso es lo que hay que incorporar en nuestra

ley porque así además lo indican los tratados internacionales. Para nuestro derecho no se requiere que dichos actos sean parte de un ataque sistemático o generalizado a la población civil. La segunda advertencia es que la Corte Penal Internacional los autores de delitos de tortura y desaparición forzada pueden ser particulares y no solo funcionarios del Estado.

Les agradezco mucho por la atención prestada.

.....

Vamos a ser muy breves. Los distintos grupos que colaboran en la elaboración del programa tendrán que someter sus trabajos a que sea analizado por los organismos pertinentes del FA que los aprobará, los modificará. Con respecto a lo que decía el diputado Pita sobre la fidelidad a no cuestionar la ley de impunidad solo puedo decir que personalmente no estoy en absoluto de acuerdo. Lo que hemos sostenido en esas reuniones que colaboran para preparar el programa, en las que estaban Olivera y Javier Miranda, es que de ninguna manera basta la verdad, sino que lo que quisiéramos es verdad más justicia, que son dos elementos no transables el uno con el otro. Porque eso sí nos llevaba por un camino un poco delicado como los resultados de la Comisión para la Paz. La Comisión para la Paz ha hecho su trabajo, pero sobre la base de ese trabajo y de otras cosas, buscaríamos, esto es a título personal, la justicia. Por ahora se ha hecho un trabajo excelente en el caso de Bordaberry se ha utilizado otros resquicios para llevar algunos criminales a la cárcel como es el caso de Blanco como es el caso de Cordero, de otra manera. Eran casos claros porque en el caso de Blanco se trataba de un civil. Pero eso no quiere decir que tengamos una posición de respeto absoluto a la ley, entre otras porque a nivel internacional ya la Comisión Interamericana de DDHH por el voto de sus 7 miembros, hace ya unos cuantos años, en los casos de Argentina y Uruguay, porque habíamos hecho la denuncia sobre las leyes de impunidad en los dos países. O sea Obediencia Debida e Indulto en Argentina, Ley de Impunidad en Uruguay eran inválidas, y el hecho de haber sido aprobadas por referéndum no cambiaba ni alteraba las obligaciones internacionales de Uruguay porque era un acto unilateral de Uruguay. De la misma forma si hipotéticamente el parlamento hubiera aprobado una ley por el 100% de sus integrantes también era un acto unilateral del Estado que no lo exoneraba de sus compromisos internacionales. Que por tanto Uruguay y Argentina habían violado el derecho internacional. Esa es la respuesta que yo puedo dar ahora.